REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN No. 6 - 2013
De 27 de agosto de 2013

OPINIÓN DE OFICIO

Tema: **Sobre la contratación de Oficiales de Cumplimiento y la posibilidad de que estos laboren en más de un ente regulado por la Superintendencia del Mercado de Valores.**

En atención a múltiples consultas realizadas a lo interno y por parte de los regulados de esta Superintendencia, y con sustento en el artículo 19 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 (en adelante Ley del Mercado de Valores), el cual dispone que las posiciones administrativas serán adoptadas por el superintendente y se denominarán opiniones, las cuales tendrán carácter vinculante y serán de aplicación general, limitándose a expresar la posición administrativa de la Superintendencia en cuanto a la aplicación de una disposición específica de la Ley del Mercado de Valores a un caso en particular, pero no pudiendo contravenir decisiones que sobre la misma materia hubiera dictado la Junta Directiva o el Órgano Judicial, por medio de la presente sentaremos posición administrativa en cuanto a la contratación de Oficiales de Cumplimiento y la posibilidad de que estos laboren en más de un ente regulado por la Superintendencia del Mercado de Valores.

En atención al objeto de la presente Opinión Administrativa, previo a sentar la consecuente posición administrativa, tenemos a bien citar una serie de normas relativas al tema a tratar:

1- Artículo 6 del Acuerdo No. 9-2001 de 6 de agosto de 2001:

> *ARTÍCULO 6 (CONTRATACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO):*
>
> ***Aquella persona que sea contratada como Oficial de Cumplimiento no podrá ejercer las funciones propias de dicho cargo en más de dos entidades u organizaciones.***
>
> ***Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al Oficial de Cumplimiento que ejerza sus funciones para aquellas entidades u organizaciones y sus subsidiarias o afiliadas que tienen un control común o están bajo una administración común. En este caso el Oficial de Cumplimiento no podrá ejercer las funciones propias del cargo en más de tres entidades u organizaciones distintas.***
>
> ***En todo caso si, a juicio de la Comisión, la labor simultanea del Oficial de Cumplimiento en más de una entidad u organización afecta el correcto cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias, la Comisión se reserva el derecho de solicitar a la entidad u organización, con previo aviso, que el cargo de Oficial de Cumplimiento sea ocupado por otra persona que asegure el debido cumplimiento de dichas obligaciones y la protección del público inversionista***
>
> *Todo oficial de cumplimiento deberá cumplir a cabalidad los requisitos de idoneidad al cargo de oficial de cumplimiento, establecidos en el artículo No. 3*

del presente Acuerdo y no podrán concurrir en ella alguna de las incompatibilidades establecidas en el artículo No. 4 que precede.

La contratación de un Oficial de Cumplimiento deberá ser documentada por un Contrato entre las partes y notificada a la Comisión Nacional de Valores.

El Oficial de Cumplimiento gozará de jerarquía de Ejecutivo Clave dentro de la organización en la que preste sus servicios, y contará con capacidad decisoria y el apoyo de la entidad u organización para cubrir adecuada y oportunamente las diferentes áreas de su gestión, para lo cual tendrá en todo momento libre acceso a los documentos e información que sean necesarios.

Cabe responsabilidad de tipo personal por el incumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables, así como de las cláusulas del referido contrato.

La responsabilidad que se le exige al Oficial de Cumplimiento es independiente de aquella en que puedan incurrir sus superiores jerárquicos o la propia entidad u organización.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las personas naturales que se encuentren ejerciendo funciones de Oficial de Cumplimiento en más de dos entidades u organizaciones, tendrán un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo para adecuarse a la limitación establecida en el presente artículo. (el resaltado es nuestro)

POSICIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA:

El artículo 6 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2011 es claro en señalar que los Oficiales de Cumplimiento que presten labores para los entes regulados por la Superintendencia del Mercado de Valores **no podrán** hacerlo en más de dos (2) entidades u organizaciones reguladas por la Superintendencia del Mercado de Valores, exceptuándose únicamente a aquellos Oficiales de Cumplimiento que presten función para **aquellas entidades u organizaciones y sus subsidiarias o afiladas** que tienen un control común o están bajo una administración común (entiéndase grupo económico), a quienes la limitante se extiende de dos (2) a tres (3) entidades u organizaciones, siendo las tres (3) distintas pero parte de un mismo grupo.

Así las cosas, la norma señala que los Oficiales de Cumplimiento deben laborar regularmente para **una entidad u organización** regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores, y con la anuencia de la Superintendencia del Mercado de Valores, un Oficial de Cumplimiento podrá prestar función en máximo **dos entidades u organizaciones distintas**, ambas reguladas por la Superintendencia del Mercado de Valores.

El artículo 6 exceptúa de la regla anterior a quienes presten función de Oficial de Cumplimiento para aquellas entidades u organizaciones y sus subsidiarias o afiladas, donde concurran una o más de las siguientes circunstancias:

1- Tienen un control común o;
2- Están bajo una administración común.

Aún y cuando esto es una excepción, la misma está limitada a que el Oficial de Cumplimiento solo podrá prestar función hasta en tres (3) entidades distintas que pertenezcan a un mismo grupo económico.

No debe interpretarse o entenderse bajo ningún concepto que la excepción dispuesta en el artículo 6 del Acuerdo 9-2011, sobre contratación de oficiales de cumplimiento en tres (3) entidades distintas, contempla la posibilidad de que se pueda contratar a un mismo oficial de cumplimiento en tres (3) entidades, siendo dos (2) de ellas afiliadas o subsidiarias pertenecientes a mismo grupo económico, y la tercera no pertenezca a dicho grupo económico.

En conclusión, únicamente podrá ser contratado un mismo oficial de cumplimiento en tres (3) entidades distintas siempre y cuando las tres (3) entidades pertenezcan al mismo grupo económico y estén bajo un control común o una administración común. Cualquier fórmula diferente a esa no resulta viable y por lo tanto no podrá ser autorizada por ésta Superintendencia.

Lo anterior queda supeditado al ejercicio de las facultades de supervisión prudencial de la Superintendencia del Mercado de Valores, contenido en los Acuerdos Reglamentarios, entre las cuales existe la facultad de determinar si, por el tamaño o volumen de transacciones que desarrolla alguna o todas las entidades que comparten a un mismo Oficial de Cumplimiento, deba alguna de ellas contar con un Oficial de Cumplimiento propio a tiempo completo.

En este sentido, como observación, nos permitimos citar un extracto de la Opinión No. 4-2009 de 19 de junio de 2009, la cual señala lo siguiente:

> *"En atención a lo antes señalado, y, tomando en consideración que la Comisión Nacional de Valores le asiste el velar por la protección del público inversionista y velar que las casas de valores cuenten con personal idóneo y suficiente para el correcto desempeño de sus funciones, consideramos dejar sentada por posición administrativa que no se puede permitir que una persona con licencia de ejecutivo principal pueda desempeñarse en más de dos entidades diferentes; independientemente que ejerza funciones de Oficial de Cumplimiento o Ejecutivo Principal. El mismo criterio anterior, aplica igualmente para las personas designadas como Ejecutivos Principales o Oficiales de Cumplimiento en solicitudes de licencias de casas de valores, asesores de inversión o administradores de inversión y en los periodos de inicio de operaciones de nuevos intermediarios, es decir, no podrá una persona con licencia de Ejecutivo Principal ser nombrada dentro de un trámite de solicitud de licencia de persona jurídica si ya está previamente contratada para desempeñar cargos bajo la misma licencia en dos entidades diferentes".*

Deseamos enfatizar que es un requisito para conservar cualquier licencia de intermediación expedida por la Superintendencia contar con el suficiente recurso humano para llevar adecuadamente el negocio autorizado por esta entidad, por lo que, los entes y organizaciones reguladas por esta entidad deben procurar contratar el suficiente personal para la puesta en marcha y continuidad del negocio y el cumplimiento de las normas rectoras del mercado de valores en o desde la República de Panamá.

Cualquier oficial de cumplimiento que se encuentre laborando en tres entidades distintas que no pertenezcan (las tres en su conjunto) a un mismo grupo económico deberá adecuarse a la normativa vigente de inmediato, presentando su renuncia a una de ellas para evitar una posible sanción y la suspensión de su licencia. Se recomienda además a cualquier entidad con licencia expedida por ésta Superintendencia, cuyo Oficial de Cumplimiento se encuentre en esta situación, tomar las medidas conducentes a corregir dicha situación. En el caso de las entidades cuyo Oficial de Cumplimiento presente renuncia, éstas deberán reemplazarlo en el plazo que dicte el Acuerdo aplicable a su licencia particular.

Fundamento de Derecho: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Acuerdo No. 9-2001.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Alejandro Abood Alfaro
Superintendente